

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de octubre de 2025

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 75 fracción IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de revisión y fiscalización de:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. La Cuenta Pública;

II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión, y

III. La distribución, ministración y ejercicio de los recursos públicos.

IV. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y los municipios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos al Estado y Municipios, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Legislatura.

Artículo 2.- La fiscalización de la cuenta pública comprende:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3.- Son sujetos de revisión y de fiscalización superior los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado; los organismos descentralizados de la administración pública estatal, las empresas de participación estatal mayoritaria; los fideicomisos públicos estatales cualquiera que fuera su naturaleza, los órganos públicos autónomos, los Municipios, los organismos descentralizados de la administración pública municipal, así como las demás entidades fiscalizables.

Artículo reformado POE 15-10-2024

Artículo 4.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, y será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 5.- Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:

I. Entregar en los plazos establecidos y de manera completa las cuentas públicas;

II. Permitir las visitas y auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado;

III. Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igualess obligaciones tienen las personas servidoras públicas de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IV. Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones;

V. Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. Conducir su gestión financiera bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y

Fracción reformada POE 15-10-2024

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo por parte de las entidades fiscalizables, o las personas servidoras públicas dará lugar a la imposición de las sanciones que se señalan en esta ley y demás leyes que resulten aplicables.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024. Reformado POE 10-10-2025

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio; a que se refieren los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

II. Auditorías: Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. Autonomía de gestión: La atribución de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley.

IV. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. Legislatura: La Legislatura del Estado de Quintana Roo

VI. Comisión: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura del Estado de Quintana Roo;

VII. Cuenta Pública: La cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 75, fracción XXIX y artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y cuyo contenido se establece en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VIII. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, y sus homólogos en los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

Fracción reformada POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Municipios: Son una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda;

Fracción reformada POE 10-10-2025

X. Entidades fiscalizadas: Los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las personas mandantes, las personas con mandato, la persona que otorga el fideicomiso, las personas fiduciarias, las personas fideicomisarias o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XI. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XII. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo;

XIV. Fiscalización Superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XV. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XVI. Hacienda Pública Estatal: Conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado;

XVII. Informe de Avance de Gestión Financiera: el informe trimestral que rinden los Poderes del Estado y los entes públicos a la Auditoría Superior del Estado para el análisis correspondiente, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, del ejercicio presupuestal correspondiente;

XVIII. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la cuenta pública;

XIX. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

XX. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;

XXI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios del ejercicio fiscal en revisión;

XXI Bis. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado: La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Fracción adicionada POE 15-10-2024

XXII. Municipios: La totalidad de los que integran el Estado de Quintana Roo, incluyendo en cada uno de ellos a sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos municipales; y

XXIII. Órgano público autónomo: Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXIV. Órgano interno de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XXV. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo incluyendo en este último todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXVI. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios del ejercicio fiscal correspondiente;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXVII. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVIII. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público Estatal y Municipal;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XXIX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XXX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

XXXI. Personas Servidoras públicas: Las señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XXXII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XXXIII. Unidad: la Unidad de Vigilancia de la Comisión, la cual se constituye como el órgano técnico, profesional e interdisciplinario de la Comisión para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior y práctica de su auditoría de los estados financieros;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XXXIV. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 7.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 8.- La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

La Auditoría Superior del Estado, al fiscalizar las cuentas públicas estatales o municipales detecte que los recursos de los fondos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal no fueron destinados a los fines establecidos en la referida ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo; la Ley de Ingresos; los Códigos Fiscal del Estado y Municipal, según sea el caso; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, y el Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones relativas del derecho común Estatal, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 10.- La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 11.- Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Las personas servidoras públicas, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de personas usuarias del sistema financiero.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 12.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada POE 15-10-2024, 10-10-2025

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Fracción reformada POE 15-10-2024

III. Se aplicarán las multas previstas en las fracciones anteriores, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada POE 15-10-2024

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La autoridad competente se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y de las demás disposiciones aplicables;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 13.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y las leyes penales aplicables.

Cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 14.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del Estado y los entes públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos de cada trimestre en que se ejerza el Presupuesto de Egresos del año correspondiente, y

Fracción reformada POE 29-12-2017

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO De la Fiscalización de la Cuenta Pública

CAPÍTULO I De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 15.- La cuenta pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, conforme a lo que establecen en los artículos 46, 47, 48 y al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La documentación e información que integra la cuenta pública de los entes fiscalizados podrá ser presentada, total o parcialmente, de manera digital, previo convenio y conforme a los lineamientos que para el efecto emita la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 16.- La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, del patrimonio de los entes públicos del Estado;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

e) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

f) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y

g) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la cuenta pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales.

Artículo 17.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 18.- La Legislatura a través de la Auditoría Superior del Estado recibirá las cuentas públicas del año que correspondan.

Artículo 19.- Para la fiscalización de la cuenta pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. Una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

III. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Quintana Roo, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

Fracción reformada POE 15-10-2024

IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la cuenta pública y a los formatos de integración correspondientes;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos estatales y municipales;

VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios; Ley del Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Asociaciones Público-Privada para el Estado y los Municipios de Quintana Roo; las correspondientes Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

Fracción reformada POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

Párrafo reformado POE 15-10-2024

- a) Las entidades fiscalizadas;
- b) Los Órganos Internos de Control;
- c) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- d) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- e) Autoridades hacendarias estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por la persona Titular de la Auditoría y las personas auditoras especiales a que se refiere esta Ley.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que el Estado haya otorgado a los Municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con personas particulares o con personas servidoras públicas de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas estatales, de los municipios; y los particulares, a las que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y presentará denuncias y querellas penales;

Fracción reformada POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XVIII. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y de la Ley Estatal en la materia;

Fracción reformada POE 15-10-2024, 10-10-2025

XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la cuenta pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

Fracción reformada POE 15-10-2024

XXVIII. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y coordinarse con otras autoridades fiscalizadoras para la homologación de procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización; la identificación de áreas comunes de auditoría y fiscalización, y el

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

establecimiento de programas permanentes de creación de capacidades para auditores e investigadores;

Fracción reformada POE 15-10-2024

XXIX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada del control interno, a efecto de establecer una coordinación de trabajo efectiva, fortalecimiento institucional, evitar duplicidades y omisiones en el desempeño de los órganos de profesionalización y establecer una mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos;

Fracción adicionada POE 15-10-2024

XXX. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora que permitan un mayor impacto en la fiscalización de recursos públicos y el combate a la corrupción, y

Fracción adicionada POE 15-10-2024

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la cuenta pública.

Fracción adicionada POE 15-10-2024

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 21.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes.

Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte,

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes Individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes Individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes Individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 23.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 24.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Cuarto de la presente Ley.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 26.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 27.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 28.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre la persona titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier persona con mando superior de la Auditoría y las personas prestadoras de servicios externos.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 29.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 30.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 31.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 32.- Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 33.- Las personas prestadoras de servicios profesionales externas que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 34.- La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen las personas servidoras públicas de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo reformado POE 10-10-2025

CAPÍTULO II

Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 35.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente a la Legislatura, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

La Legislatura remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de su mesa directiva, la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y las personas funcionarias que ésta designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 36.- El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la gestión financiera;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal y Municipal, el gasto Estatal y Municipal, así como el ejercido por órganos públicos autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso, un apartado donde se incluyan sugerencias a la Legislatura para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, o para mejorar la fiscalización de recursos públicos y el combate a la corrupción;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VII. Un apartado que contenga la información que acredite la atención de las observaciones y recomendaciones realizadas por la Comisión, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, y

Fracción reformada POE 15-10-2024

VIII. La demás información que se considere necesaria.

Fracción adicionada POE 15-10-2024

El informe general a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 15-10-2024. Reformado POE 10-10-2025

CAPÍTULO III De los Informes Individuales

Artículo 37.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 38.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;

II. Los nombres de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

Fracción reformada POE 10-10-2025

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 39.- La Auditoría Superior del Estado dará cuenta a la Legislatura en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 40.- La Auditoría Superior del Estado informará a la Legislatura, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año,

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y se mantendrá de manera permanente en la página de Internet.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 41.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Legislatura, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 30 días naturales, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 42.- La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento de la Legislatura la presunción de actos u omisiones de las personas servidoras públicas a que se refiere

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

el artículo 160 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Fracción reformada POE 10-10-2025

Artículo 43.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 44.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará a la Legislatura un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 45.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Legislatura, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo reformado POE 10-10-2025

CAPÍTULO V De la Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública

Artículo 46.- La Comisión realizará un análisis de los Informes Individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe General. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias, que correspondan, de la

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Legislatura una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera, el desempeño de las entidades fiscalizadas o las facultades de fiscalización de recursos públicos y combate a la corrupción.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Artículo 47.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otras personas servidoras públicas de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

Artículo 48.- La Comisión estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el análisis del contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

CAPÍTULO VI

De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública del Estado y los Municipios.

Artículo 49.- La Auditoría Superior del Estado, realizará la fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado el Estado y los municipios.

Párrafo reformado POE 15-10-2024

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de Deuda Pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció la Legislatura en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por la Legislatura.

Artículo 51.- La Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Artículo 52.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 53.- Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado y municipios, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado con base en el convenio de coordinación; verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

CAPÍTULO VII

De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 55.- La Auditoría Superior del Estado respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo octavo de la fracción I, del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su persona Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Las denuncias podrán presentarse a la Legislatura, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 57.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad de la persona denunciante.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 58.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará a la persona denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 59.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 60.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 61.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 40 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 62.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe a la Legislatura, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 63.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO
De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de
Responsabilidades

CAPÍTULO I
De la Determinación de Daños y Perjuicios

Artículo 64.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de personas servidoras públicas o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a las personas servidoras públicas por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran las personas servidoras públicas, así como sanciones a las personas particulares vinculados con dichas faltas;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

III. Presentar las denuncias penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante la Legislatura que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente.

Artículo 65.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 66.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso penal, a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 67.- Las responsabilidades que se finquen a las personas servidoras públicas de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 68.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la Unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 69.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado le confiere a las autoridades investigadoras; así como una Unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 70.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 71.- La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, incluirá en la Plataforma Digital Nacional establecida en dicha Ley, la información relativa a las personas servidoras públicas y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

CAPÍTULO II Del Recurso de Reconsideración

Artículo 72.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de la Auditoría Superior del Estado, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de las personas servidoras públicas o de las personas particulares, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por la persona recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

Fracción reformada POE 10-10-2025

La persona recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por la persona recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos de la persona promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por la persona promovente, en contra de la sanción recurrida.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 73.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 74.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo el pago de la multa.

Artículo reformado POE 10-10-2025

CAPÍTULO III De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 75.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

Artículo 76.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO De las Funciones de la Legislatura en la Fiscalización de la Cuenta Pública

CAPÍTULO ÚNICO De la Comisión

Artículo 77.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Legislatura contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 78.- Son atribuciones de la Comisión:

- I.** Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Auditoría Superior del Estado;
- II.** Recibir a través de la Auditoría Superior del Estado la Cuenta Pública;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Recibir y emitir opinión de los informes individuales, los informes específicos y el Informe General, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso realicen las comisiones ordinarias que correspondan de la Legislatura;

IV. Analizar y aprobar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la cuenta pública;

V. Citar por conducto de su Presidente a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los Informes Individuales y del Informe General;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado e incluirlo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan;

Párrafo reformado POE 10-10-2025

VIII. Presentar a la Legislatura la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 75 y artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IX. Calificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el nombramiento de persona Auditora Especial;

Fracción reformada POE 10-10-2025

X. Proponer al Pleno de la Legislatura a la persona Titular de la Unidad y el Reglamento Interior de la misma;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 10-10-2025

XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y los recursos materiales, humanos, y presupuestarios con los que debe contar;

XII. Requerir a la Unidad todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Ordenar a la Unidad la practicar de auditorías a la Auditoría Superior del Estado;

XIV. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;

XV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

XVI. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas vinculados con los resultados de la fiscalización;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XVII. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como personas observadoras o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XVIII.- Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de las personas servidoras públicas del Órgano que presenten los sujetos de fiscalización, las personas particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XIX. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las personas servidoras públicas de la Auditoría;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XX. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el Informe General. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe General del ejercicio siguiente.

TÍTULO SEXTO Organización de la Auditoría Superior del Estado

CAPÍTULO I Integración y Organización

Artículo 80.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá una persona Titular de la Auditoría Superior del Estado designado conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 81.- La designación de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado. La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular a las personas aspirantes idóneas para ocupar el cargo;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a las personas aspirantes que, a su juicio, considere idóneas para la conformación de una terna;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno las tres personas aspirantes, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, y

Fracción reformada POE 10-10-2025

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno de la Legislatura.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 82.- En caso de que ninguna persona aspirante de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ninguna persona aspirante propuesta en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 83.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removida por La Legislatura por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Si esta situación se presenta estando en receso la Legislatura, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo reformado POE 15-10-2024, 10-10-2025

Artículo 84.- Durante el receso de la Legislatura, la persona Auditora Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Legislatura designe a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida en sus ausencias temporales por las personas auditoras especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Legislatura para que designe, en términos de esta Ley, a la persona Auditora que concluirá el encargo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 85.- Para ser la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. Ser persona ciudadana mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Tener treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

Fracción reformada POE 15-10-2024, 10-10-2025

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputado Local; Gobernador del Estado; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas en materia de control, auditoría financiera, determinación de responsabilidades, fiscalización superior, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VII. Contar el día de su designación, con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho o abogacía, en economía, en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización superior expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como acreditar su competencia en normas y mejores prácticas en materia de fiscalización superior. Así como acreditar su competencia técnica en normas y mejores prácticas en materia de fiscalización superior, a través de una certificación expedida por una institución pública o privada especializada en la materia;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

Fracción adicionada POE 13-07-2023. Reformada POE 10-10-2025

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa, y

Fracción adicionada POE 13-07-2023. Reformada POE 10-10-2025

XI. No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante del Pleno de la Legislatura.

Fracción adicionada POE 10-10-2025

Artículo 86.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto y las disposiciones aplicables;

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma respecto de los Poderes del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la propia Auditoría Superior del Estado, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;

IV. Aprobar el programa anual de actividades del órgano a su cargo, así como el programa anual de auditorías visitas e inspecciones; una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento.

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión el proyecto del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que serán suplidas las ausencias, debiendo ser publicado dicho Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Estado; una vez aprobado por la Legislatura;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión;

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

IX. Presidir de forma dual con la persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

Fracción reformada POE 15-10-2024

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de la Legislatura;

XI. Solicitar a las entidades fiscalizables, personas servidoras públicas, y a las personas físicas o morales, la información que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública se requiera;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XII. Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones legales y administrativas de la materia;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XIV. Resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones y multas;

XV. Recibir la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior de los Entes Públicos y otras entidades que puedan ser fiscalizadas.

XVI. Formular y entregar, por conducto de la Comisión, el Informe General de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura, en la fecha prevista para tal efecto;

XVII. Formular y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública;

XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XIX. Presentar denuncias en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos de presuntas conductas delictivas de personas servidoras públicas y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 15-10-2024, 10-10-2025

XX. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, así como con los organismos nacionales que agrupen a entidades u órganos de fiscalización superior homólogos, con éstos directamente y con el sector privado;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXI. Dar cuenta comprobada a la Legislatura, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XXII. Formular los correspondientes pliegos de observaciones;

XXIII. Expedir certificaciones de documentos que obren en poder de la Auditoría Superior del Estado;

XXIV. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXV. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;

XXVI. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado;

XXVII. Elaborar para su envío a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;

XXVIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;

XXIX. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXX. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal respectivamente;

XXXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales

XXXII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de los entes públicos sujetos a fiscalización;

XXXIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 161 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XXXIV. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXV. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXXVI. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, XIV, XVI, XIX, XX, XXII son de ejercicio directo de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 87.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por las personas auditoras especiales, así como por las personas titulares de unidades, direcciones generales, personas auditoras y demás personas servidoras públicas que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Las personas auditoras especiales serán nombradas por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y ratificadas por la Legislatura y durarán siete años, con la posibilidad de ser nombradas por un periodo adicional de tres años. La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento mediante oficio dirigido a la Comisión del nombramiento de las personas auditoras especiales dentro del término de 5 días hábiles.

Las personas auditoras especiales durante el desempeño de su cargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 88.- Para ejercer el cargo de persona Auditora Especial de la Auditoría Superior del Estado se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 89.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Asesorar en materia jurídica a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y a las personas auditores especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Dar seguimiento a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran las personas servidoras públicas por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o a los municipios en su hacienda pública o patrimonio, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

Fracción reformada POE 10-10-2025

III. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

IV. Por acuerdo del Auditor Superior del Estado, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior del Estado, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de la hacienda pública estatal o municipal, o su patrimonio, o el patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorías que practique la Auditoría Superior del Estado;

VII. Las demás que señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 90.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

III. Preparar el anteproyecto del presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Adquirir los bienes, servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que soliciten las unidades de la Auditoría Superior del Estado para su debido funcionamiento;

V. Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 91.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas auditoras especiales y la persona Titular de la Unidad, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceras personas o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Fracción reformada POE 10-10-2025

Artículo 92.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;

III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los Informes Individuales y el Informe General;

IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y

VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 93.- La Legislatura aprobará la remoción de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado por las causas establecidos en el artículo anterior. La remoción requerirá el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura, sujetándose al procedimiento siguiente:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

I. La Comisión analizará y evaluará las solicitudes de remoción que le presente la sociedad civil, mismas que deberán estar acompañadas de las pruebas que acrediten los hechos imputados;

II. De presumirse la existencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 92 de esta ley, la Comisión podrá proceder sin necesidad de solicitud de remoción al escrutinio y análisis respecto de la acreditación de las causales referidas;

III. La comisión en todo momento garantizará a la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el derecho de audiencia;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IV. La comisión determinará si existen o no las causales establecidas en el artículo 92 de esta ley, mediante dictamen;

V. Una vez que la comisión emita el dictamen respectivo, la Comisión lo hará del conocimiento de la Legislatura, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva. La Legislatura resolverá la procedencia o no de la remoción;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. El dictamen deberá ser aprobado por las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Legislatura,

Fracción reformada POE 10-10-2025

VII. Una vez aprobada la remoción por el Pleno, ésta surtirá sus efectos de inmediato, y

Fracción reformada POE 10-10-2025

VIII. Para los efectos de difusión de la cesación del cargo de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, la Mesa Directiva en funciones del Pleno Legislativo, mandará publicar la determinación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 10-10-2025

Las personas auditoras especiales podrán ser removidas por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por la persona Titular de la Auditoría superior del estado.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 94.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado y las personas auditoras especiales sólo estarán obligadas a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo reformado POE 10-10-2025

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 95.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado a través de acuerdos por escrito, podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 96.- La Auditoría Superior del Estado podrá establecer un servicio público de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que, en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 97.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo su normatividad interna, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 98.- Las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base; se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 99.- Son trabajadores de confianza: La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas Auditoras Especiales, las personas titulares de las unidades previstas en esta Ley, las personas directoras, las personas auditoras, las personas coordinadoras, las personas visitadoras, personas supervisoras, las personas subdirectoras, las personas jefas de departamento, las personas asesoras, las personas secretarías particulares y las demás personas trabajadoras que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

Son personas trabajadoras de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el artículo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 100.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y las personas trabajadoras a su servicio para todos los efectos.

Artículo reformado POE 10-10-2025

CAPITULO II De la Personalidad Jurídica y Patrimonio

Artículo 101.- La Auditoría Superior del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá las atribuciones que le otorga la presente Ley, a fin de garantizar su autonomía técnica y de gestión como órgano de apoyo de la Legislatura del Estado en materia de fiscalización superior.

Artículo 102.- El patrimonio de la Auditoría Superior del Estado se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado en términos de esta Ley;
- IV. Las aportaciones que del Presupuesto de Egresos destinen los Poderes del Estado o los Municipios, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y
- VI. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 103.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior del Estado y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán en su inventario.

Artículo 104.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre la propia Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos del Estado.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO III

Del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior

Artículo 105.- La Auditoría Superior del Estado integrará el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior con el importe de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley, con las aportaciones que de sus Presupuestos de Egresos destinen los Poderes del Estado o los Municipios, para incrementar el Fondo, y con los ingresos que perciba por concepto del Derecho por Verificación, Control y Fiscalización de Obra Pública previsto en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 106.- El Fondo tendrá como objeto ser fuente de generación de recursos para:

I. Adquirir mobiliario y equipo especializado, no considerado en el Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado; y

II. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para el oportuno cumplimiento de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, no contemplados en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 107.- Los recursos del Fondo serán depositados en una cuenta específica de Institución Bancaria, en la modalidad de inversión que ofrezca mayor rentabilidad y disponibilidad. Los intereses que produzca la inversión serán capitalizados.

El Fondo será administrado por un comité integrado por el Auditor Superior del Estado, los auditores especiales, los titulares de la Unidad de Administración y de Asuntos Jurídicos y por el Presidente de la Comisión.

La persona Titular de la Auditoría Superior y la persona titular de la Unidad de Administración o la persona Auditora Especial que corresponda, firmarán conjuntamente los títulos de inversión, los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 108.- Los resultados de la aplicación del Fondo se incluirán en el informe anual que se rinda a la Legislatura sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 109.- Todos los bienes adquiridos con recursos del Fondo se registrarán en el inventario de la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO IV

De la Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 110.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, las personas Auditoras Especiales y las demás personas

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y sus Municipios y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 111.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión de quien dependerá jerárquicamente, constituyéndose como el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

La Unidad, en el caso de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 112.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

Fracción reformada POE 10-10-2025

II. Practicar, por sí o a través de personas auditoras externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión; cumpliendo lo estipulado en el artículo 78 Fracción XII;

Fracción reformada POE 10-10-2025

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, de las personas auditoras especiales y demás personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fracción reformada POE 10-10-2025

IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan las personas servidoras públicas sancionadas por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de las personas servidoras públicas de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de las personas servidoras públicas adscritas a la Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten las personas proveedoras o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en lo relativo a las relaciones con la Auditoría Superior del Estado, así como en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en la ejecución de sus acuerdos y en el cumplimiento de sus atribuciones;

Fracción reformada POE 10-10-2025

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;

XV. Emitir opinión a la Comisión respecto del proyecto de lineamientos y directrices que deberán observar las entidades locales para la fiscalización de las participaciones estatales propuesto por la persona Auditora,

Fracción reformada POE 10-10-2025

XVI. Implementar los mecanismos, políticas y estrategias internas encaminadas a la prevención, disuasión y detección de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y hechos de corrupción en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Fracción reformada POE 10-10-2025

XVII. Emitir recomendaciones generales que promuevan la mejora de su control interno, evaluación y el adecuado desarrollo administrativo institucional de las funciones inherentes a todas las áreas de la Auditoría Superior del Estado, y

Fracción adicionada POE 10-10-2025

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Fracción adicionada POE 10-10-2025

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 113. La persona Titular de la Unidad será designada por la Legislatura, mediante el voto mayoritario de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de aspirantes que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 07-06-2023, 10-10-2025

I. Tener la ciudadanía mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y no adquirir otra nacionalidad,

Fracción reformada POE 07-06-2023

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Tener treinta años de edad el día de la designación;

Fracción reformada POE 15-10-2024

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado, Gobernador o Gobernadora del Estado, persona titular de la Oficialía Mayor de un ente público, persona titular de la Auditoría Superior del Estado o persona Auditora Especial en el Estado, dirigente de algún partido político, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulada para cargo de elección popular, ni haber participado para cargo elección popular, durante los dos años previos al día de su nombramiento;

Fracción reformada POE 10-10-2025

VI. Contar de manera preferente al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas en materia de control, auditoría financiera, determinación de responsabilidades, fiscalización superior, auditorías del gasto público, del desempeño, políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos;

VII. Contar el día de su designación, con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho o abogacía, en economía, en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización superior expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Fracción reformada POE 15-10-2024

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijurídicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

Fracción adicionada POE 15-10-2024

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Fracción adicionada POE 15-10-2024

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. No tener al momento de su designación conflicto de interés, parentesco de consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, ni de afinidad, con ningún integrante del Pleno.

Fracción adicionada POE 10-10-2025

Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión emitirá convocatoria pública para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como personas observadoras del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco personas observadoras.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

La persona Titular de la Unidad durará en su encargo siete años con posibilidad de reelección por un periodo adicional.

Párrafo reformado POE 15-10-2024, 10-10-2025

Artículo 114.- La persona Titular de la Unidad podrá ser removida de su cargo por las siguientes causas:

Párrafo reformado POE 10-10-2025

- I.** Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 91;
- II.** Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Legislatura;
- III.** Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones.
- IV.** Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- V.** Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 115.- La persona Titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y la propia Legislatura del Estado, a la cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citada extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 116.- Son atribuciones de la persona Titular de la Unidad:

- I.** Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado;

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

III. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma;

V. Definir, formular y establecer los sistemas de control interno y de evaluación, procurando que asuman un carácter integral, congruente y homogéneo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y

VI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo reformado POE 10-10-2025

Artículo 117.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con las personas servidoras públicas, las unidades administrativas y los recursos económicos que apruebe la Comisión y se determinen en el presupuesto de la Legislatura.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

El reglamento de la Unidad que expida la Legislatura establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 118.- Las personas servidoras públicas de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

Artículo reformado POE 10-10-2025

TÍTULO SÉPTIMO Contraloría Social

CAPITULO ÚNICO

Artículo 119.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes Individuales y, en su caso, en el Informe General.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, debiendo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

Artículo 120.- La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de las personas particulares los formatos correspondientes.

Párrafo reformado POE 10-10-2025

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Las referencias, remisiones o contenidos del presente Decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y de las nuevas facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO. Se abroga la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 16 de diciembre de 2003, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley; dicha abrogación será con excepción de los Títulos Tercero y Cuarto de la ley en cita.

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, quedarán derogados progresivamente hasta la conclusión del último procedimiento regido por lo establecido en las disposiciones contenidas en dichos Títulos.

Con respecto a los títulos primero y segundo de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, éstos quedarán subsistentes para aplicarse en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas 2015 y 2016.

Párrafo adicionado POE 29-12-2017

CUARTO. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley del Órgano de

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016.

QUINTO. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2017.

Párrafo adicionado POE 29-12-2017

SEXTO. La Legislatura del Estado de Quintana Roo deberá modificar el Reglamento Interior en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam.

Diputada Secretaria:

C.P. Gabriela Angulo Sauri.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 113 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Lic. Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 078 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 07 DE JUNIO DE 2023.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 089 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE JULIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 010 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE OCTUBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 146 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE OCTUBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la persona Titular de la Unidad de Vigilancia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, designada mediante Decreto 53 expedido por la H. XVII Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 14 de abril de 2023, queda designada para permanecer en el cargo por un periodo de siete años en términos de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quien deberá tomar la protesta correspondiente ante la Legislatura del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Lic. Jorge Armando Cabrera Tinajero.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 19-07-2017. Decreto 090)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
29 de diciembre de 2017	Decreto No. 113 XV Legislatura	PRIMERO: Se reforma la fracción I del artículo 14. SEGUNDO: Se reforma artículo quinto transitorio y se adiciona un párrafo tercero al artículo tercero transitorio, ambos del decreto 090 emitido por la Honorable XV Legislatura del Estado, por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, publicado el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
07 de junio de 2023	Decreto No. 078 XVII Legislatura	OCTAVO. Se reforman: el párrafo primero y la fracción I del artículo 113.
13 de julio de 2023	Decreto No. 089 XVII Legislatura	SEGUNDO. Se adicionan las fracciones IX y X al artículo 85.
15 de octubre de 2024	Decreto No. 010 XVIII Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: El artículo 3; la fracción VI del artículo 5; las fracciones I, II y III del artículo 12; la fracción III, el primer párrafo de la fracción XI y las fracciones XX, XXVII y XXVIII del artículo 19; las fracciones V, VI, y VII del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 46; el párrafo segundo del artículo 49; el artículo 83; las fracciones II, VI y VII del artículo 85; las fracciones V, IX y XIX del artículo 86; el párrafo segundo del artículo 87; las fracciones II y VII del artículo 113; SE ADICIONAN: Un último párrafo al artículo 5; la fracción XXI Bis al artículo 6; las fracciones XXIX, XXX y XXXI al artículo 19; la fracción VIII y un último párrafo al artículo 36; las fracciones IX y X al artículo 113.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

10 de octubre de 2025	Decreto No. 146 XVIII Legislatura	ÚNICO. SE REFORMAN: El párrafo primero del artículo 1; el párrafo último y las fracciones III y V del artículo 5; las fracciones VIII, IX, X, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 6; los artículos 7 y 9; el segundo párrafo del artículo 11; las fracciones I y V del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 13; la fracción VII, el párrafo segundo de la fracción XI, y las fracciones XIV, XVII, y XX del artículo 19; el artículo 24; los párrafos tercero y cuarto del artículo 28; los artículos 32 , 33 y 34; el tercer párrafo del artículo 35; el párrafo último del artículo 36; el párrafo último y las fracciones II y III del artículo 38; el párrafo tercero del artículo 40; el párrafo primero del artículo 41; las fracciones IV, V y VII del artículo 42; el artículo 45; el primer párrafo del artículo 47; el primer párrafo del artículo 56; el párrafo tercero del artículo 57; el párrafo segundo del artículo 58; el artículo 59; el párrafo primero y la fracción I del artículo 64; los artículos 66, 67 y 71; los párrafos segundo y cuarto y las fracciones I y IV del artículo 72; los artículos 74 y 77; la fracción V, el párrafo segundo de la fracción VII, y las fracciones VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 78; el artículo 80; el párrafo primero y las fracciones I, III y IV del artículo 81; los artículos 82, 83 y 84; el párrafo primero y las fracciones I, II, IX y X del artículo 85; los párrafos primero y último y las fracciones XI, XIII, XIX, y XXXIII del artículo 86; los artículos 87 y 88; las fracciones I y II del artículo 89; el primer párrafo y la fracción III del artículo 91; el párrafo primero del artículo 92; los párrafos primero y último y las fracciones III, V, VI VII y VIII del artículo 93; los artículos 94 y 95; los párrafos primero y tercero del artículo 97; los artículos 98, 99, 100 y 105; el párrafo tercero del artículo 107; los artículos 110 y 111; el párrafo último y las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, el párrafo primero de la fracción IX, X, XII, XV y XVI del artículo 112; los párrafos primero, tercero y cuarto, y la fracción V del artículo 113; el párrafo primero del artículo 114; los artículos 115 y 116; el párrafo primero del artículo 117; el artículo 118; el párrafo segundo del artículo 119; y el párrafo segundo del artículo 120; SE ADICIONAN: la fracción XI al artículo 85; las fracciones XVII y XVIII al artículo 112; la fracción XI al artículo 113.
---------------------------------------	---	--